

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2017 – 00185 - 00

Palmira (Valle), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 623 de fecha nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala el procurador judicial, que en el auto que se recurre se decreta el desistimiento tácito, se da por terminado el proceso, se ordena el levantamiento de las medias previas y demás, siendo que en dicho proceso ya se encuentra notificado el demandado, no presento excepciones dentro del término, se liquidaron costas y agencias en derecho, se presentó la liquidación del crédito, se aprobó la misma, que se obtuvo como capital la suma de (\$1.000.000) y por intereses moratorios (\$705.093,33), el despacho no da constancia de que al demandado en la segunda empresa donde se decretó el embargo del sueldo o salario que devenga para establecer si fue efectiva la medida en esta empresa o si por el contrario tampoco dio resultado positivo ya que no existe un documentos suscrito por el pagador del ingenio providencia s.a., que certifique si a este se le viene realizando descuentos del salario devengado.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que como se trata de descuentos por embargo o sueldo del demandado o sea de tracto sucesivo, no se puede establecer si este ya cumplió con la totalidad de la obligación o si por el contrario queda adeudando algún saldo y habiéndose cumplido todas las etapas procesales, considero no admisible el desistimiento que se dice en el auto atacado, por cuanto se desconoce si hay alguna suma descontada y si esta alcanza solamente a cubrir los intereses, quedando pendiente el cubrimiento del capital entonces que otra actuación podría realizarse si se ha cumplido con todas las etapas procesales y solo estaba

pendiente era o pedir reliquidación que es a elección del demandante o esperar la acumulación por descuentos al demandado entre capital y los intereses moratorios.

Sin embargo, indico que la norma no obliga a pedir al demandante mensualmente cada descuento que se le haga al demandado que deje acumular todos los descuentos hasta completar el total de lo adeudado no puede el despacho declarar un desistimiento tácito sino existe una obligación para el demandante en cuanto hace a los depósitos judiciales, diferente sería que si se encontrara embargado un inmueble y secuestrado pero la parte demandante a pesar de que el demandado se hubiese notificado y no propuso excepciones y la liquidación del crédito se encuentra en firme este no haya pedido el avalúo del inmueble a pesar de haber transcurrido mas de un año, ahí si considero opera el desistimiento tácito por que no se ha quemado o transcurrido todas las etapas procesales.

En el caso concreto, donde se presentó la demanda, se libró mandamiento de pago, se decretó embargo del salario o sueldo del demandado, donde este se notificó, no propuso excepciones, la liquidación fue aprobada y se encuentra en firme, vale la pena preguntarse qué otra etapa procesal continua y que obligue al demandante a cumplirla, la única sería solicitar la entrega de títulos o presentar una reliquidación del crédito, pero no existe norma expresa que obligue al demandante a cumplir o a quemar esta etapa procesal.

Con fundamento en lo anterior, solicito reponer el auto recurrido para revocar, y en su lugar ordenar la entrega de depósitos judiciales por descuentos que se le hayan realizado al demandado, y en caso negativo oficiar al pagador del ingenio providencia S.A., para que determine por qué motivo no le ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Despacho; en caso de no prosperar el recurso de reposición, sírvase conceder el recurso de apelación.

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ante lo cual manifestó que la norma no obliga al demandante a pedir mensualmente cada descuento que se le haga al demandado que deje acumular todos los descuentos hasta completar el total de lo adeudado; por ende se preguntó el recurrente *¿Qué otra etapa procesal continua y que obligue al demandante a cumplirla?*, quien de la misma manera se

respondió: - “la única sería solicitar la entrega de los títulos o depósitos judiciales o presentar una reliquidación, pero no existe norma expresa que obligue al demandante a cumplir esta etapa procesal”.

No obstante lo anterior, el Juzgado se aparta de los argumentos esbozados por la litigante del extremo demandante y desde ya precisa que **no le asiste la razón al recurrente**, por las razones que se pasaran a exponer.

1. El desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido durante un extenso lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos.

El artículo 317 de la mencionada norma procesal, establece en su numeral 2... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**... y su literal b) señala: si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En este orden de ideas, observa el despacho dentro de las actuaciones surtidas dentro del proceso, que el recurrente descuido el expediente de la referencia, puesto que desde el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 que fue notificado por estado el auto de aprobación de la liquidación del crédito NO SURTIO ninguna otra actuación, cuando con posterioridad a ello, la carga a seguir es UNICA y EXCLUSIVAMENTE del mandatario judicial de la parte demandante, a excepción de que la parte demandada allegara una actualización del crédito o pretendiera alguna u otra actuación que permitiera interrumpir los términos para no dar aplicación al artículo 317 del CGP.

2. Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “**actuación**”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del

escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Y es eso, precisamente, lo que ocurre en el presente asunto en el cual se observa que no hubo actividad procesal en el expediente desde el mes SEPTIEMBRE DE 2018.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (*de conocimiento o ejecutivo*), en cualquiera de sus etapas (*antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos*) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque *la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito*, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

3. Por ende como pretende el mandatario excusar su ineficacia, en *que el despacho no da constancia de si la segunda medida decretada fue efectiva ya que no existe un documento suscrito por el pagador que lo certifique*, se le REITERA que como único interesado en su momento pudo haber solicitado requerir al pagador, pues si observa detalladamente el expediente da de cuenta, que el oficio lo retiró el día 17 DE MAYO DE 2018, y allegó constancia de entrega del mismo, por lo que omitió realizar solicitud de requerimiento al pagador.

Es más, en la etapa que se encontraba el proceso, tampoco realizó solicitud de entrega de depósitos judiciales, pues el artículo 447 del CGP permite que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o costas, el juez ordene su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado; por lo que su argumento no es válido al indicar que desconoce si habían sumas de dinero, cuando ni siquiera agotó dicho trámite; y si bien la norma no obliga a pedir cada mes el descuento realizado, la norma si es CLARA al indicar en qué momento se puede hacer la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

En referencia a ello, es evidente que para interrumpir el término de los dos (2) años, cualquier actuación o solicitud que hubiese presentado lo hubiese interrumpido, de lo contrario continuar esperando desde SEPTIEMBRE DE 2018 a que el mandatario se digne a realizar alguna actuación como actualizar el crédito o solicita entrega de depósitos judiciales; es por ello que sus argumentos no son racionales, que lo único a que lleva es a confirmar el auto recurrido.

4. Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta, así como

tampoco el recurso de apelación subsidiariamente presentado, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 1º del Código del General del Proceso, se adelanta en única instancia, circunstancia legal que restringe el acceso a la segunda instancia, permitiendo comprobar de manera clara el por qué en la parte resolutive se dispondrá la negación a la solicitud de apelación presentada por la recurrente.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que decreto DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 623 de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual el despacho declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dc4d93cdc02ad2e4f8f4835817e66097e06201dd474fa402765ed8f06d0512**

Documento generado en 16/11/2021 07:46:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>